



---PUERTO VALLARTA, JALISCO; JULIO DIECISEIS DEL DOS MIL VEINTE.-----

---V I S T O S: Los Autos del juicio laboral cuyo número de expediente se dejó anotado al rubro para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo de conformidad con el Artículo 885 de la Ley Laboral, juicio promovido por **MARGARITA GARCIA ROBLES**, en contra de la Fuente de trabajo que se encuentra ubicada en CALLE CORREGIDORA NUMERO 105, COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en la persona de quien resultará ser su Propietario o Representante Legal. Proyecto que se formula en base a los siguientes: -----

----- **RESULTANDOS** -----

---1.- Con fecha 19 de Febrero del 2014, la trabajadora actora MARGARITA GARCIA ROBLES, presentó demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la fuente de trabajo en líneas antes indicada, a quien le reclamó por el pago de las siguientes prestaciones: POR LA REINSTALACION A SUS LABORES, SALARIOS CAIDOS, en forma subsidiaria por el pago de VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ASI COMO EL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, TIEMPO EXTRAORDINARIO, PAGO DE BONO ANUAL DEL SERVIDOR PUBLICO Y POR EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES ANTE EL IMSS, SAR E INFONAVIT. --- Fundando su demanda en la siguiente relación de hechos: que con fecha 02 de Febrero de 1990, ingreso a laborar para la demandada, habiendo sido contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado en esta ciudad por conducto de la

SRA. ALMA TORRES quien se ostentaba como directora, para que desempeñara la actividad de maestra en cultura de belleza, que tenía como horario de labores de las 16:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, que devengaba como salario la cantidad de \$2,150.00 pesos diarios y que con fecha 17 de Febrero del 2014, fue despedida injustificadamente de su trabajo. -----

--2.- Con fecha 20 de Febrero del 2014, ésta H. Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio laboral, y ordenó notificar a las partes, y practicar el emplazamiento a la demandada, así mismo señalando fecha para que tuviere verificativo la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley de la Materia, consistente en la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. -----

--3.- Con fecha 19 de Marzo del 2014, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, que prevé el artículo 873 de la Ley Laboral, en la cual comparecieron el Licenciado HECTOR ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ Apoderado Especial de la parte actora y por la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, compareció el Licenciado SALVADOR CRUZ ZEPEDA, quien exhibió la documentación necesaria para que éste Tribunal le reconociera la personalidad y personería en términos del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que una vez declarada abierta la audiencia y dentro de la etapa de CONCILIACION se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, se cerró la etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo a la parte actora ratificando y ampliando su escrito inicial de demanda; y a solicitud de la parte demandada, se suspendió la audiencia a





Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social



155

fin de no dejarla en estado de indefensión, por lo que se reanudó con fecha 21 de Mayo del 2014, en la cual comparecieron nuevamente las partes, a través de sus apoderados y dentro de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda y aclaraciones de demanda, en forma escrita, oponiendo sus excepciones y defensas, asimismo se le tuvo promoviendo INCIDENTE DE COMPETENCIA, el cual se le dio entrada al mismo, se suspendió el procedimiento y se señaló fecha para la audiencia incidental prevista por el numeral 763 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se celebró en fecha 08 de julio del 2014, en la cual las partes fueron oídas, ofrecieron pruebas y formularon sus alegatos y con fecha 01 de Octubre del 2014, se declaró improcedente dicho incidente, ordenándose continuar con el procedimiento en el principal, por ello se cerró dicha etapa de demanda y excepciones y se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, la cual se celebró en fecha 25 de noviembre del 2014, en la cual comparecieron nuevamente las partes, y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, admitiendo éste Tribunal las que encontró ajustadas a derecho, cerrándose dicha etapa y se abrió la de DESAHOGO DE PRUEBAS dentro de la cual se señalaron diversas fechas para desahogar las mismas; sin embargo, con fecha 24 de Marzo del 2015, se tuvo a la parte demandada promoviendo INCIDENTE DE ACUMULACION, el cual se le dio entrada al mismo, se suspendió el procedimiento y se señaló fecha para celebrar la audiencia incidental prevista por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se celebró con fecha 11 de Mayo del 2015, en la cual compareció únicamente la demandada en el principal quien ratificó dicho incidente y a la actora se le tuvo por perdido el derecho a ser oída, a

ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que con fecha 02 de Diciembre del 2015, se declaró **procedente** dicho incidente de acumulación, ordenándose acumular el expediente 399/2014-F al expediente más antiguo número 251/2014-D, que es en el que se actúa, y se ordenó dejar sin efectos todo lo actuado en el juicio número 399/2014-F, y se continuo con el procedimiento en el principal, por lo que en fecha 20 de junio del 2018, se desahogaron las pruebas restantes admitidas a las partes y se concedió un término de dos días para que formularan sus ALEGATOS, transcurrido dicho término las partes por los formularon, por lo que con fecha 10 de Septiembre del 2018 se les tuvo por perdido su derecho y se levantó certificación por el C. SECRETARIO en el sentido de no existir pruebas pendientes por desahogar y una vez que fue levantada dicha certificación se concedió a las partes un término de tres días para que se manifestaran en relación a dicha certificación, por lo que con fecha 17 de Septiembre del 2018, se les tuvo por perdido su derecho y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la INSTRUCCIÓN DEL JUICIO y se ordenó turnar los autos al C. PRESIDENTE AUXILIAR para que formulara Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que se formula bajo los siguientes:-----



----- **CONSIDERANDOS** -----

---I.- Esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con el artículo 527, 700, 701 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

---II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, con su comparecencia al juicio, con la carta poder y demás documentos exhibidos en



Secretaría del Trabajo y Previsión Social



autos, y en razón de reunirse los requisitos que establecen los artículos 692 al 695 de la Ley Federal del Trabajo.-----

---III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene a la trabajadora actora MARGARITA GARCIA ROBLES, reclamando como acción principal por el pago de las siguientes prestaciones: POR LA REINSTALACION A SUS LABORES Y POR EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, subsidiariamente reclama la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS Y PRIMA DE ANTIGUEDAD. ---Fundando su reclamación en la siguiente relación de HECHOS: Es el caso que el día 17 de Febrero del 2014, siendo las 12:00 horas aproximadamente y al encontrarse nuestra representada dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demandada, los C. MARCO ANTONIO SERVIN DE LA CAMPA Y SALVADOR CRUZ ZEPEDA, quienes se ostentaban como abogados patronos de la fuente de trabajo demandada y los cuales le manifestaron: "QUE HASTA ESTE MOMENTO DEJAS DE LABORAR PARA LA FUENTE DE TRABAJO, ESTAS DESPEDIDO DE TU TRABAJO, VETE Y NO REGRESES" todo esto ocurrió dentro de la fuente de trabajo frente a las oficinas de atención ciudadana.-----

----**A lo anterior la demandada produce contestación de la siguiente forma:** Es completamente falso lo aseverado por la trabajadora actora que el día 17 de Febrero del 2014, a las 12:00 horas, fue despedida injustificadamente de su trabajo la C. MARGARITA GARCIA ROBLES, por el Licenciado MARCO ANTONIO SERVIN DE LA CAMPA Y SALVADOR CRUZ ZEPEDA, en su calidad de abogados patronos de la fuente de trabajo demandada, y que literalmente le hubieran manifestado como lo señala la actora..." QUE HASTA ESTE MOMENTO DEJAS DE LABORAR PARA LA FUENTE DE TRABAJO, ESTAS DESPEDIDO DE TU TRABAJO, VETE Y NO REGRESES". Lo cierto es que el día

14 de Febrero del 2014, la trabajadora se presentó a laborar y terminó su jornada de trabajo como de costumbre a las 20:00 horas y en los días siguientes laborables ya no se presentó a trabajar, es decir, el día 17, 18 y 19 de Febrero del 2014, por lo que resulta falso que se le hubiere despedido injustificadamente de su trabajo el día y en la hora que indica, ya que ninguna persona le manifestó en el día, la hora y el lugar que señala, que estaba despedida, tal y como se demostrará en su oportunidad. -----

---En esos términos quedo entablada la Litis procesal y toda vez que la parte demandada niega el despido y afirma que la actora es quien dejó de presentar a laborar en los posteriores días, por lo que de conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde la carga de la prueba a la demandada, para acreditar sus excepciones, por ello, se procede, al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por dicha parte siendo las siguientes: **CONFESIONAL**. A cargo de la actora MARGARITA GARCIA ROBLES, misma que se desahogó con fecha 23 de Marzo del 2015, quien fue declarada confesa de las posiciones que le formuló su contraria y que a continuación se transcriben: 1. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE PAGO POR ARTE DE LA DEMANDADA, LO CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES DEL 2013. -----

2. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE PAGO POR PARTE DE LA DEMANDADA LO CORRESPONDIENTE A LA PRIMA VACACIONAL DEL 2013. -----

3. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE PAGO POR ARTE DE LA DEMANDADA LO CORRESPONDIENTE AL AGUINALDO DEL AÑO 2013. -----

4. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE PAGARON LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES A LOS DIAS





Secretaría del Trabajo y Previsión Social



DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 02 DE OCTUBRE DEL 2012. -----

5. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO CON LA DEMANDADA, JAMAS SE LE OFRECIO COMO PRESTACION EL PAGO DEL BONO ANUAL DEL SERVIDOR PUBLICO. -----

6. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE DURANTE EL TIEMPO QUE PERDUO LA RELACION DE TRABAJO CON LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, ESTUVO INSCRITA ANTE EL IMSS, INFONAVIT Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. -----

7. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2014 TERMINO SU JORNADA DE TRABAJO A LAS 20:00 HORAS. -----

8. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2014, FUE EL ULTIMO DIA QUE LABORO PARA LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA. -----

----Posiciones las anteriores que se reitera fue declarada confesa la actora, por lo que con la misma acredita la demandada que efectivamente la actora laboró como último día el 14 de Febrero del 2014, como lo señaló en su escrito de contestación de demanda, ya que dicha CONFESION FICTA por parte de la actora no tiene ninguna prueba en contrario que la desvirtué, por lo que desde luego, se le otorga valor probatorio pleno, resultando procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO de REINSTALAR a la actora MARGARITA GARCIA ROBLES, del pago de SALARIOS CAIDOS, así como del pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Y VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, lo anterior por los motivos y fundamentos ya

---Por cuanto hace a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en términos de lo señalado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que reza: **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: **I.** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; **II.** Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; **III.** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, **siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.** Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido (...)

---En base a lo anteriormente expuesto, como se constata del contenido del precepto legal transcrito, los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos, tendrán derecho al pago de la prima de antigüedad, por lo que en el presente caso queda demostrado que la actora ingresó a laborar para la demandada el día **02 DE FEBRERO DE 1990**, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, es evidente que se demuestra estar en el supuesto que prevé el artículo 162 de la ley ya citada, para ser acreedor al pago de la prima de antigüedad, al prestar servicios por más de quince años a la empresa demandada, y si bien la parte demandada en fecha 24 de abril del 2018 hizo del conocimiento a ésta autoridad que la actora fue debidamente reinstalada a sus labores a partir del 16 de Abril del 2016, ofertando pruebas supervinientes, consistentes en REPORTE QUINCENALES del período del 16 de Abril del 2016 hasta el 31 de Marzo del 2018,





Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

158

con las cuales acredita que la actora se encontraba laborando en dicho período para la fuente de trabajo demandada, quien afirmó que a partir del día 16 de abril del 2016, fue reinstalada en sus labores, sin embargo, de dichas documentales se desprende la fecha de ingreso de cada uno de los empleados de la demandada, pudiéndose observar que algunos empleados tienen como fecha de ingreso 15 de enero de 1989, 07 de mayo de 1992, entre otras fechas, y en el apartado de la trabajadora actora, se lee como fecha de ingreso 16 de abril del 2016, por lo que desde luego, por si solas dichas documentales no le benefician a la demandada, para acreditar que la relación de trabajo no fue interrumpida para no ser acreedora a la prima de antigüedad, es decir, la demandada debió de haber acreditado también que a la actora en el momento en que se le reinstaló se le respeto su antigüedad, por consiguiente, la actora si tiene derecho al pago de su prima de antigüedad del tiempo laborado, tal y como lo dispone el numeral 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, así como la siguiente tesis emitida por la cuarta sala de la suprema corte de justicia de la nación que dice:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE DEMANDA POR DESPIDO. DEMOSTRANDOSE RETIRO VOLUNTARIO POR ABANDONO. Si el trabajador ejercita la acción de pago de prima de antigüedad basado en el hecho de que se le despidió, la circunstancia de que se acredite en el juicio laboral respectivo que la terminación de la relación laboral que por retiro voluntario por abandonar el propio trabajador el trabajo, no lo priva del derecho de percibir dicha prestación si se acredita que tiene cuando menos 15 años de servicios, ya que en el artículo 162 de la ley federal del trabajo establece el pago de prima de antigüedad para los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, y que esa prestación es independiente de cualquier otra que le corresponda al

propio trabajador, esto es, que la acción de pago de prima de antigüedad es independiente de cualquier otra. Tesis publicada en el semanario judicial de la federación. Volumen 127-132. Quinta parte. Página 47. ---Luego entonces, con independencia de que la trabajadora hubiera ejercitado la acción del pago de dicha prestación basado en el hecho de que fue despedida, ya que se reitera el citado precepto legal establece el pago de la prima de antigüedad para los trabajadores, entre otros supuestos, que se separen voluntariamente de su empleo, por lo que desde luego, resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que pague a la actora MARGARITA GARCIA ROBLES, lo correspondiente a la cantidad de **\$36,769.78** pesos por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ésta en términos del numeral 162 de la ley federal del trabajo, es decir, a la actora por los 24 años y 12 días de servicio (02 de Febrero de 1990 al 14 de Febrero del 2014), le corresponden un total de 288.3 días que multiplicados por el doble del salario mínimo en el 2014 (\$127.54 pesos) nos arroja la cantidad ya citada, por los motivos y fundamentos ya expuestos. -----

---IV.- Reclama la trabajadora actora por el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO respecto del año 2012 al 2014, a razón de 20 días de vacaciones anuales y 30 días de aguinaldo anuales, por el pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO, por el pago del bono anual por concepto del servidor público, y por el pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, SAR E INFONAVIT. - -----

---**A lo anterior la demandada produce contestación de la siguiente forma:** Es improcedente el pago de vacaciones, consistente en 30 días anuales de salarios, PRIMA VACACIONAL, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS Y





Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social



159

AGUINALDO consistente en 50 días anuales, en razón de que las referidas prestaciones que reclama se le pagaron a la trabajadora en tiempo y forma tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Es improcedente el pago de tiempo extraordinario que reclama la actora, toda vez que la trabajadora durante el tiempo que duró la relación laboral siempre tuvo una jornada laboral diurna máxima de 8 ocho horas como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta improcedente el pago de las cuotas obrero patronales destinadas al IMSS, SAR E INFONAVIT, reclamado por la actora en la prestación que se contesta, en virtud de que como servidor público durante el tiempo que duró la relación laboral con mi representada, la trabajadora gozó en todo momento de los servicios asistenciales que otorga la dirección de pensiones del Estado en los términos establecidos en la ley de la materia. Por lo que en consecuencia resulta improcedente el pago de las cuotas obrero patronales ante PENSIONES DEL ESTADO toda vez que le fueron cubiertas a la trabajadora actora tal y como se demostrara en su oportunidad. Es improcedente el equivalente a una quincena de salarios por concepto de bono del servidor público, en su parte proporcional al día 29 de septiembre del 2013 al día 30 de enero del 2014, que demanda, toda vez que mi representada en ningún momento pago u ofreció el referido bono a la trabajadora actora al contratar sus servicios personales durante el tiempo que duró la relación laboral. - - -

---En esos términos quedó entablada la Litis procesal, correspondiendo la carga de la prueba a la parte demandada, de conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, para acreditar el pago de las mismas o en su defecto que no se le adeuda cantidad alguna a la actora, por lo que de las pruebas aportadas por la misma, se tiene que con la CONFESIONAL a

cargo de la actora, misma que se desahogó en fecha 23 de Marzo del 2015, quien fue declarada confesa de las posiciones que le formuló su contraria y que a continuación se transcriben: 1. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE PAGO POR ARTE DE LA DEMANDADA, LO CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES DEL 2013. -----

2. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE PAGO POR PARTE DE LA DEMANDADA LO CORRESPONDIENTE A LA PRIMA VACACIONAL DEL 2013. -----

3. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE PAGO POR ARTE DE LA DEMANDADA LO CORRESPONDIENTE AL AGUINALDO DEL AÑO 2013. -----

4. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE SE LE PAGARON LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES A LOS DIAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 02 DE OCTUBRE DEL 2012. -----

5. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO CON LA DEMANDADA, JAMAS SE LE OFRECIO COMO PRESTACION EL PAGO DEL BONO ANUAL DEL SERVIDOR PUBLICO. -----

6. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE DURANTE EL TIEMPO QUE PERDUO LA RELACION DE TRABAJO CON LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, ESTUVO INSCRITA ANTE EL IMSS, INFONAVIT Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. -----

7. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2014 TERMINO SU JORNADA DE TRABAJO A LAS 20:00 HORAS. -----

8. QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2014, FUE EL ULTIMO DIA QUE LABORO PARA LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA. -----

---Posiciones las anteriores que se reitera fue declarada confesa la actora, por lo que con la misma acredita la





Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social



160
demandada que efectivamente a la actora le fueron cubiertas las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2013, además de que jamás se pactó el pago de un bono anual del servidor público y que siempre le fueron cubiertas el pago de sus aportaciones ante el IMSS, SAR E INFONAVIT, por lo que desde luego, dicha confesión ficta no tiene prueba en contrario que la desvirtúe, acreditándose con ello el pago de las prestaciones ya mencionadas, resultando así innecesario el estudio de las demás pruebas aportadas por la demandada, por lo que resulta procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de pagar a la actora MARGARITA GARCIA ROBLES, lo correspondiente a VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del período del 01 de Enero del 2013 al 31 de Diciembre del 2013 y AGUINALDO del año 2013, así como del pago del BONO ANUAL DEL SERVIDOR PUBLICO y del pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, SAR E INFONAVIT, lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos. -----
---Y se **CONDENA** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que pague a la actora MARGARITA GARCIA ROBLES, lo correspondiente a la cantidad de **\$51,600.00** pesos por concepto de VACACIONES del período del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012 y del 01 de Enero del 2014 al 14 de Febrero del 2014, a razón de 20 días por año, como lo señaló la actora en su demanda y que la demandada no controvertió, le corresponden un total de 24 días que multiplicados por su salario diario nos arroja la cantidad arriba señalada, lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de **\$12,900.00** pesos por concepto de PRIMA VACACIONAL que resultó de multiplicar

la cantidad que resultó por concepto de vacaciones por el 25%, arrojando la cantidad arriba mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo; y al pago de la cantidad de \$75,250.00 pesos, por concepto de AGUINALDO del año 2012 y la parte proporcional del año 2014, a razón de 30 días por año, como lo señaló la actora en su demanda y que la demandada no controvertió, le corresponden 35 días que multiplicados por su salario diario, nos da la cantidad antes indicada, lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y por los motivos y fundamentos ya expuestos. -----

---Por lo que respecta al reclamo de TIEMPO EXTRAORDINARIO, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que éste Tribunal dicta laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, en razón de que la trabajadora actora en su escrito inicial de demanda manifiesta que tenía como horario de labores de las 16:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, por lo que desde luego, en dicho horario, no se desprende ninguna jornada extraordinario, no obstante de que la actora en el inciso c) del capítulo de prestaciones reclama el pago de horas extras, sino que ésta en el capítulo de hechos de su demanda específicamente en el hecho 3 tres, señala que le fue asignada como jornada laboral de las 16:00 a las 20:00 horas, y en ningún momento señala que laboró jornada extraordinario, siendo éste horario ajustado a los máximos legales permitidos en el Ley Federal del Trabajo, lo que hace improcedente el reclamo de dicha prestación, teniendo aplicación la siguiente tesis cuyo texto literal se desprende: **ACCION. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción





Secretaría del Trabajo y Previsión Social

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. A.D. 17/90 A.D. 371/92 A.D. 342/97 A.D. 350/97 A.D. 351/97. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo VI. Agosto de 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 473. ---En base a lo anterior se reitera es **improcedente** la reclamación de pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO, en virtud de que la propia actora confiesa expresamente que su jornada laboral estaba comprendida de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, es decir, un total de 4 cuatro horas diarias, lo que hace improcedente que hubiese laborado jornada extraordinaria; por consiguiente es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora lo correspondiente al TIEMPO EXTRAORDINARIO, lo anterior por los motivos y fundamentos antes expuestos. -----

---Para el pago de las prestaciones a que se condenó a pagar a la demandada, deberá de tomarse en cuenta como base salarial la cantidad de **\$2,150.00 pesos diarios**, que manifestó la actora devengaba y que la demandada no controvertió al dar contestación a la demanda. -----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos del 1 al 10, 48, 52, 56, 66, 80, 82, 84, 87, 621, 685 al 698, 700, 701, 784, 804, 841, 842, 873, 876, 878, 880, 881, 883, 884, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve conforme a las siguientes: -----

----- **PROPOSICIONES:** -----

---PRIMERA. La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

---SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la fuente de Trabajo, que se

encuentra ubicada en CALLE CORREGIDORA NUMERO 105, COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de REINSTALAR a la actora **MARGARITA GARCIA ROBLES**, del pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS, VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013; AGUINALDO del año 2013, del pago del BONO ANUAL DEL SERVIDOR PUBLICO y del pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, SAR E INFONAVIT, lo anterior conforme a lo resuelto en el considerando III y IV de la presente resolución. -----

---TERCERA.- Se **CONDENA** a la fuente de trabajo que se encuentra ubicada en CALLE CORREGIDORA NUMERO 105, COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para que pague a la actora **MARGARITA GARCIA ROBLES**, lo correspondiente a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, al pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del período del 01 de enero al 31 de Diciembre del 2012 y del 01 de enero al 14 de Febrero del 2014 y al pago de AGUINALDO del año 2012 y parte proporcional del año 2014, lo anterior conforme a lo resuelto en el considerando III y IV de la presente resolución. -

---SE CONCEDE A LA DEMANDADA **UN TERMINO DE 15 DIAS** PARA QUE DE CUMPLIMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA CON LA PRESENTE RESOLUCION A PARTIR DE SU NOTIFICACION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 945 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -----

---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

---A LA ACTORA en su domicilio procesal ubicado en



✓



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

BOULEVARD FRANCISCO MEDINA ASCENCIO KILOMETRO 8,
INTERIOR PLAZA MARINA, LOCAL D-17, FRACCIONAMIENTO
MARINA VALLARTA, EN ESTA CIUDAD. -----

---A LA DEMANDADA en el domicilio procesal ubicado en
CALLE JUAREZ NUMERO 828, COLONIA CENTRO, EN ESTA
CIUDAD.-----

---Así formuló Proyecto de Resolución en forma de Laudo el C.
PRESIDENTE AUXILIAR para la votación y aprobación por los
integrantes de ésta H. Junta. -----



[Signature]
LIC. ERICKA GPE MEDA PELAYO
PRESIDENTE AUXILIAR

[Signature]
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO
PRESIDENTE ESPECIAL

[Signature]
LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
SECRETARIO

[Signature]
LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ
REPRESENTANTE OBRERO

[Signature]
LIC. VANESSA GAONA MOLINA
REPRESENTANTE PATRONAL





Secretaría del Trabajo y Previsión Social



ACTOR: MARGARITA GARCIA ROBLES.
VS.-

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 16 de Julio del año 2020, dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entrego físicamente el expediente en cita.

Así mismo y de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de cinco días hábiles, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero.

164

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 251/2014-D
ACUMULACIÓN NÚMERO: 399/2014-F



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

ACTOR: MARGARITA GARCIA ROBLES.
VS.

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Vistos: Los autos los miembros de esta **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de **DISCUSIÓN Y VOTACIÓN**, la cual tendrá verificativo a las: **DIEZ HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

Así lo resolvió el C. Presidente de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.

escad
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero.



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

165
EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 251/2014-D
ACUMULACIÓN NÚMERO: 399/2014-F

ACTOR: MARGARITA GARCIA ROBLES.
VS.-

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

PUERTO VALLARTA JALISCO, A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO
DOS MIL VEINTE.

Siendo las Diez horas y estando debidamente integrada esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que comparece la LIC. VANESSA GAONA MOLINA, Representante del Capital, LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ, Representante Obrero, LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO, Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha **16 de Julio del año 2020**, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la **Votación del proyecto en cita**, a lo cual los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha **16 de Julio del año 2020**, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la **CATEGORIA DE LAUDO**, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta **Sexta** Junta Especial.

SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL, NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, CORRIENDOLES TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 16 DE JULIO DEL AÑO 2020, ASI COMO CON LA PRESENTE.

1.- A la parte actora la **C. MARGARITA GARCIA ROBLES**, en su domicilio procesal ubicado en BOULEVARD FRANCISCO MEDINA ASCENCIO KM.8, INTERIOR PLAZA MARINA, LOCAL D-17, FRACCIONAMIENTO MARINA VALLARTA, DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderada especial la **LIC. GLADYS KATERY DE LA ROSA SANTANA**.

2.- A la demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en su domicilio procesal ubicado en CALLE JUAREZ NUMERO 828, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial **LIC. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TOVAR**.



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

166
Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la **Sexta Junta Especial** de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.

mercado
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA
Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero

